

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas alyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 20 de Noviembre de 1895.*)

Seccion segunda.

Ministerio de Fomento.

EXPOSICION.

SEÑORA: Al exponer las causas justificativas del Real decreto de 1.º actual, por el cual se organiza el servicio de repoblacion ictícola de las aguas dulces de la Península, el Ministro que suscribe llamó la atencion sobre la absoluta é imperiosa necesidad de atender á la conservacion y policia de la pesca, ofreciendo

dictar en breve plazo las disposiciones más eficaces para conseguir dicho objeto, sin lo que resultarían estériles los trabajos de repoblacion. Figura en primer lugar, en lo concerniente á dicha conservacion, lo relativo á la veda de la pesca durante determinados períodos del año.

No existe unanimidad de opiniones con respecto á la época en que debe empezar á regir la veda y á su duracion en cada año. Partiendo del principio de que ha de observarse la veda en el período anual en que se realizan las funciones de reproduccion, el conocimiento de las costumbres de las diversas especies y las condiciones naturales del medio, son circunstancias que deben tenerse en cuenta para una determinacion acertada de las épocas de veda.

Por olvido ó desconocimiento de estas circunstancias, el Real decreto de 3 de Mayo de 1834, que es el Código vigente en materia de pesca fluvial, preceptúa la veda para todos los peces de agua dulce, sin consignar excepcion ninguna, desde 1.º de Marzo hasta el 31 de Julio, sin observar que no se efectúa durante

ese período la reproducción de los salmónidos. Y es extraño este desconocimiento de las costumbres de los peces, porque no lo revela nuestra antigua legislación, desde Alfonso el Sabio hasta principios del siglo.

Las Cortes de Valladolid en 1258 prohibieron la pesca de la trucha desde el 1.º de Noviembre hasta el 1.º de Mayo. Las Ordenanzas de pesca para la provincia de Pontevedra, de 9 de Abril de 1768, prohíben la pesca del salmon en el río Miño, hasta donde llega la marea, desde Junio á Abril ambos inclusive. La Real cédula de 16 de Enero de 1772 prohíbe la pesca en aguas dulces desde 1.º de Marzo á 31 de Julio, y considerando que el desove y cría de las truchas se verifica de 1.º de Octubre á fin de Febrero, prohíbe su pesca en esos meses y la permite en el resto del año. Las ordenanzas generales de pesca, publicadas á fines del siglo pasado, preceptúan en su artículo 3.º que el tiempo oportuno para la pesca de los salmones empezará precisamente en 1.º de Enero y ha de concluir el último día de Junio. Y, por último, la Ordenanza general de caza y pesca, aprobada por Real cédula de 3 de Febrero de 1804, establece la veda para las truchas desde 1.º de Octubre hasta el 28 de Febrero.

Para remediar los males producidos por el Real decreto de 3 de Mayo de 1834, en lo que hace referencia á la veda, y atendiendo á las justas reclamaciones de la opinion pública, el Real decreto de 27 de Febrero de 1880 estableció para los salmónidos una veda de cinco meses y medio, que principia en 1.º de Septiembre y termina en 15 de Febrero.

El rasgo característico de la legislación extranjera, sobre todo de la inglesa, en lo que á la veda se refiere, consiste en disposiciones de carácter general que la establecen de un modo absoluto y obligatorio, y en reglamentos locales que fijan la época y duracion de la veda para cada distrito y aun para cada río. Por justas y racionales que estas ideas parezcan, y por más que se acomoden á la variabilidad que las condiciones climatológicas y la diversa naturaleza de las aguas introducen en el período de reproducción de los peces, producirían funestos resultados si se aplicaran á nuestro país de una manera radical y absoluta. El desconcierto lamentable que reina en

materia de pesca; los abusos introducidos en casi todas las localidades; los intereses encontrados y la poca atención que las Autoridades locales prestan á estos asuntos, darían lugar á una reglamentación confusa, contradictoria y perjudicial, por lo que es preferible que sus preceptos se extiendan, sin excepcion, á todas las regiones hidrológicas de España. Despues de tocar estos inconvenientes se ha llegado en Francia á la reglamentación uniforme por medio de la ley de Pesca fluvial de 31 de Mayo de 1865 y de los decretos del Presidente de la República de 10 de Agosto de 1875 y de 18 de Mayo de 1878.

Contra el período de veda que, respecto á la pesca de los salmónidos, estableció el antedicho Real decreto de 27 de Febrero de 1880, se han elevado algunas quejas, más ó menos fundadas. Realmente aquella disposición señaló un progreso tocante á lo que en la materia preceptuaba el Real decreto de 3 de Mayo de 1834; pero no es posible desconocer que, si bien en el período que señala para veda está incluido con exceso todo el tiempo que dura el desove de los salmónidos, su evolución ovárica comienza antes del 1.º de Septiembre, circunstancia que debe tenerse muy en cuenta si ha de procederse con acierto en asunto de tan vital interés. Preséntase, pues, la necesidad de adelantar la veda anual, por lo menos al 1.º de Agosto, y que no termine hasta el 15 de Febrero, pues en los primeros días de este último mes todavía desovan algunas truchas y salmones, según las observaciones practicadas en nuestros establecimientos de piscicultura y en los del extranjero.

Conviene hacer objeto de una excepcion la veda de la trucha arco-iris, salmónido de California aclimatado en la Piscifactoría Central del Monasterio de Piedra y propagado por ella á varios ríos de España. Esa especie desova más tarde que la trucha común, en los meses de Febrero, Marzo y parte de Abril, por cuya razon, su período de veda debe establecerse desde 1.º de Octubre hasta el 15 de Abril.

En cuanto á los demás peces que no pertenecen á la familia de los salmónidos, sus épocas de reproducción se incluyen todas dentro del tiempo comprendido entre el 1.º de Marzo y el 31 de Julio que establece el Real decreto de 3 de Mayo de 1834.

Para que la veda se observe con más rigor, las legislaciones francesa é inglesa establecen la prohibicion de que se venda, transporte, importe ó exporte el pescado en todo el tiempo de su duracion, á menos que no proceda de aguas de dominio privado, cuya circunstancia ha de acreditarse en forma.

A un fin análogo se encaminan las disposiciones de la Real orden de 4 de Julio de 1890, por la que, y con carácter general, se dispuso que se consideren aplicables para el aprovechamiento de la pesca en aguas de dominio particular los artículos 25 y 27 de la ley de Caza vigente. La confirmacion de estos preceptos, si se cumplen con rigor, puede bastar por el pronto al objeto de favorecer la reproduccion de los peces.

Otro de los puntos en que hay que fijar seriamente la atencion es el relativo al empleo de los artes de pesca que deben prohibirse. El Real decreto de tres de Mayo de 1834 indica ya las dimensiones máximas que han de tener las mallas de las redes; pero es tan variado el número de artes, y halláanse algunos tan ingeniosamente dispuestos para un fin destructor, que la legislacion ha de ser restrictiva y severa sobre este punto, y ha de limitar considerablemente el uso de unos y proscribir en absoluto el de otros. Para el ejercicio de la pesca sólo deben permitirse los artes movibles, que comprenden las redes manejadas desde las orillas ó desde embarcaciones echándolas al agua y retirándolas alternativamente, así como los aparejos ó sedales y la caña; prohibiéndose, sin excepcion, los artes fijos, entre los que están comprendidos las llamadas maquinas Duhart, los armadijos, nasas y baitrones, ó redes de saco fijos á estacas, y aun las redes sencillas sujetas al fondo atravesando los cauces; pues todos necesitan, como auxiliares, estacadas ó atajadizos de diferentes formas y variedades, que oponen obstáculos á la libre circulacion de los peces y que no producen otro resultado que la destruccion completa de la pesca; no su explotacion racional.

Las disposiciones que sobre este punto contiene este proyecto de decreto no hacen más que resumir y ampliar prudencialmente lo establecido en órdenes anteriores, cuyo riguroso cumplimiento debe procurarse á toda costa.

Por último, en cuanto al ejercicio de la pesca, en la parte del río Bidasoa, que sirve de límite con Francia, y en las de los ríos Miño y Guadiana, que confrontan con Portugal, es evidente que hay necesidad de respetar los respectivos Tratados internacionales.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 15 de Noviembre de 1895.—SEÑORA: Á L. R. P. de V. M., *Alberto Bosch*.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El periodo de veda para la pesca en aguas dulces del salmon, trucha de mar y común, umblas y demás peces de la familia de los salmónidos, durará seis meses y medio, que empezarán á contarse desde el día 1.º de Agosto y terminarán el 15 de Febrero. Para la trucha arco-iris, la veda empezará en 1.º de Octubre y durará hasta el 15 de Abril.

Art. 2.º Para los demás peces de agua dulce regirá la veda establecida por el Real decreto de 3 de Mayo de 1834, ó sea desde el 1.º de Marzo hasta el 31 de Julio.

Art. 3.º Durante los periodos de veda establecidos en los artículos anteriores, se prohíbe, no sólo la pesca sino tambien la circulacion y venta de las clases de pescado á que dichas vedas se refieran, á no ser que se justifique su procedencia de aguas de dominio privado, por medio de certificacion expedida por el Alcalde de la jurisdiccion á que aquellas pertenezcan, aplicándose al efecto, y al tenor de lo mandado en la Real orden de 4 de Julio de 1890, las disposiciones de los artículos 25 y 27 de la ley de Caza vigente de 10 de Enero de 1879.

Art. 4.º No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el personal afecto á los establecimientos oficiales de piscicultura podrá pescar sin licencia en las aguas públicas durante los periodos de veda, los peces repro-

ductores de cualquiera especie que exijan las necesidades de dichos establecimientos, así como transportar las crías que se destinen á la repoblacion de los ríos.

Art. 5.º Para el ejercicio de la pesca fluvial, fuera del tiempo de veda, se prohíbe en absoluto el uso de artes fijos, como máquinas Duhart, nasas y buitrones fijos, redes sujetas al cauce, y el establecimiento de apostales, estacadas y atajadizos de cualquiera clase. Los que existan actualmente serán levantados ó destruídos por cuenta de sus dueños.

Art. 6.º Para la pesca del salmon y de la trucha de mar, en aguas dulces, no se permitirán redes cuyas mallas en el centro de la red, y estando ésta mojada, midan menos de 55 milímetros de lado y 65 milímetros en las de los costados. Para pescar las demás especies de peces de agua dulce, las mallas menores de las redes han de tener 25 milímetros de lado por lo menos.

Art. 7.º Los infractores de los anteriores artículos serán castigados con las penas que señala el Código penal en sus artículos 608 y 615, y con las que establece el art. 16 del Real decreto de 10 de Agosto de 1876 sobre licencias de caza y pesca para los que pesquen sin estar provistos de la correspondiente licencia.

ARTICULO ADICIONAL

La pesca en la parte del río Bidasoa, que sirve de límite con Francia, se regirá por las disposiciones del Convenio internacional de 18 de Febrero de 1886, con las modificaciones introducidas en 19 de Enero de 1888.

Igual excepcion se establece respecto á las partes fronterizas de los ríos Miño y Guadiana, donde el ejercicio de la pesca se ajustará á lo dispuesto en el apéndice 6.º del Tratado de Comercio y Navegacion con Portugal de 27 de Marzo de 1893.

DISPOSICION GENERAL.

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *Alberto Bosch*.

Ministerio de Marina.

REAL ÓRDEN CIRCULAR.

Dispuesto que en lo sucesivo las convocatorias para la Escuela naval sean semestrales, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que para el curso que ha de empezarse en la Escuela naval flotante el 1.º de Julio del año próximo venidero, se convoquen diez y nueve plazas, que éstas se adjudiquen mediante oposicion pública, cuyos ejercicios se verificarán en esta Corte dando principio el 15 de Mayo, los que terminarán el 31 del mismo mes.

Las solicitudes para tomar parte en las oposiciones, escritas y firmadas por los interesados, se dirigirán al Sr. Ministro de Marina y se presentarán en la Jefatura de Estado Mayor general á las horas de oficina, donde se admitirán hasta las cinco de la tarde del día 15 de Abril.

Los alumnos hijos de militares abonarán en concepto de asistencias 2'50 pesetas diarias y 3'50 los de paisanos.

Las solicitudes deberán expresar el domicilio de los aspirantes, y acompañar la certificacion del acta de su nacimiento debidamente legalizada, sin enmiendas ni raspaduras, en la que se acredite que en 1.º de Julio de 1896 no habrán cumplido diez y ocho años los que sean hijos de paisano, ni diez y nueve los de militar.

Acreditarán ser ciudadanos españoles, tener buena conducta y la robustez y aptitud física necesarias, debiendo someterse á un reconocimiento facultativo que verificará una Comision de Médicos de la Armada.

Las oposiciones se practicarán con sujecion estricta al programa detallado vigente.

De Real orden lo expreso á V. E. para su conocimiento y el de esa Corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1895.—*José Mariá de Beranger*.

(Gaceta del 16 de Noviembre de 1895).



Seccion cuarta.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

ORDENACION DE PAGOS.

Esta Ordenacion de pagos ha dispuesto que desde el día 27 del corriente hasta el 10 de Diciembre próximo, ambos inclusivos, se abra el pago de las mensualidades de Septiembre y Octubre últimos á las mujeres que lactan y cuidan niños del Hospicio provincial.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que llegue á conocimiento de las interesadas, rogando á los señores Alcaldes lo hagan llegar á noticia de las mismas.

Valladolid 19 de Noviembre de 1895.—El Ordenador de pagos, *Luis Moyano*.

Núm. 2.809.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Esta Comision en sesion de 18 del corriente, ha acordado señalar el día 5 de Diciembre próximo á las doce de su mañana, para la adquisicion mediante subasta pública de las herramientas, útiles y demás efectos que pueda necesitar el personal encargado de la conservacion de las carreteras provinciales durante el año económico de 1895-96, los cuales se expresarán, siendo su coste total 2.496 pesetas 25 céntimos, conforme á los precios y pliego de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la misma para conocimiento del público, cuyo remate tendrá lugar en el Salon de Sesiones de la Diputacion provincial, bajo mi presidencia, asociado del Vocal que se designe.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, escritas en papel de peseta, con arreglo al adjunto modelo, acompañadas del documento que acredite haber consignado en la Depositaria de fondos provinciales la cantidad de 125 pesetas y la cédula personal, debiendo ampliar dicho depósito á 250 pesetas el que le fuera adjudicado el remate.

Nota de las herramientas y demás efectos á que se refiere este anuncio.—15 carretillos, 60 azadas, 150 rastrillos, 150 palas, 100 cordeles de cáñamo, 25 docenas de cestas, un estuche de dibujo lineal y 25 libretas.

Valladolid 20 de Noviembre de 1895.—El Vicepresidente, *García Lorenzo Montalvo*.—*Juan Callejo*, Secretario.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... con cédula personal núm..... de..... clase, expedida en..... con fecha....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día 21 de Noviembre último, condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la adquisicion de las herramientas, útiles y efectos necesarios para el personal encargado de la conservacion de las carreteras provinciales, se compromete facilitar dichas herramientas, útiles, por la cantidad de..... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Talon núm. 854.

Núm. 2.810.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

TIMBRE DEL ESTADO.

CIRCULAR.

Por la Delegacion del Gobierno en el Arrendamiento de Tabacos se me participa con fecha 14 del actual, que la Compañía Arrendataria ha nombrado Inspector Regional de la Renta del Timbre del Estado para las provincias de Leon, Oviedo, Palencia y Valladolid á D. Ildefonso Noriega.

Y se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Valladolid 18 de Noviembre de 1895.—El Delegado de Hacienda, *Enrique Barrera*.

NÚM. 2.812.

**Ayuntamiento constitucional de
Villanueva de Duero.**

En el día 1.º de Diciembre y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales y bajo la presidencia de mi autoridad, el remate en pública subasta de la corta de 71 olmos, propiedad de este Municipio, situados al camino que de ésta conduce á Tordesillas, bajo el tipo de cien pesetas y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Villanueva de Duero 16 de Noviembre de 1895.—El Alcalde, Francisco Lara Fraile.—El Secretario, Modoaldo Perez.

Talon núm. 855.

Seccion quinta.

NÚM. 2.808.

Don Manuel García y Lopez, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes dejados á su defuncion por D.^a Lorenza de Dios Puelles, natural de San Cebrian de Mazote, en esta provincia, hija de Francisco y de Tomasa, vecina que fué de esta poblacion, en la que falleció bajo el testamento que otorgó en ella en diez de Enero de mil ochocientos setenta y seis, en el que instituyó por sus herederos á sus parientes más próximos ó cercanos por iguales partes, para que comparezcan á deducirle en este Juzgado en el término de dos meses, contados desde la publicacion de este llamamiento en la *Gaceta de Madrid*, en la inteligencia de que si no lo hacen les parará el perjuicio que haya lugar, debiendo advertirse que este es el segundo edicto y que han comparecido durante el llamamiento de los herederos del esposo de la causante, D. Angel Perez de Castro, tambien difunto, D. Santos Bernabé Puelles Gañan y D. Agustin Gaspar de Dios Galindo, vecinos de San Cebrian de Mazote y Urneña respectivamente, fundando su derecho en ser el don Santos primo segundo de la finada y el don

Agustin sobrino segundo de la misma Doña Lorenza, pues así lo tengo acordado en la demanda que sobre que se le declare con derecho y adjudiquen los bienes dejados por la D.^a Lorenza, ha interpuesto D. Santos Bernabé Puelles y otros, vecino de esta Ciudad.

Dado en Valladolid á trece de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Manuel García y Lopez.—Ante mí, Pedro A. Velasco.

Talon núm. 856.

NÚM. 2.811.

Don Mariano de Avellon y Quemada, Juez de instruccion de esta villa de Olmedo y su partido.

Por el presente edicto se llama, cita y emplaza por el término de quince días á contar desde la insercion del presente al gitano Manuel Durán, para que comparezca en este Juzgado á practicar diligencia en sumario que pende en indicado Juzgado por lesiones á dicho sujeto; encargo á todas las Autoridades así civiles como Militares que en el momento de ser habido le ordenen su comparecencia ante repetido Juzgado.

Igualmente se hace saber á dicho sujeto que por igual término se le ofrece el sumario que antes se indica por si quiere mostrarse parte.

Dado en Olmedo á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Mariano Avellon.—Por mandado de S.^a S.^a, Tomás Torés Perez.

NÚM. 2.799.

Don Pedro de la Lama y Tristany, primer Teniente de la Comandancia de la Guardia Civil de Valladolid y Juez instructor nombrado por el Sr. Primer Jefe de la misma, para formar el expediente por cambio de Casa Cuartel.

Hago saber: Que necesitando tomar en arriendo una casa para que sirva de Cuartel á la fuerza de la Guardia civil del puesto establecido en esta Capital, los propietarios que deseen alquilar alguna presentarán sus proposiciones hasta el día quince de Diciembre próximo venidero, en la casa que actualmen-

te ocupa dicha fuerza, sita en la calle de San Ignacio, núm. 11, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir de base para dicha licitacion.

Y si hubiese alguno que quisiese construir de nueva planta la casa referida, indicará en la proposicion citada el sitio ó lugar donde deba verificarse dicha construccion y renta que señala por su alquiler anual.

Valladolid 13 de Noviembre de 1895.—El Juez Instructor, Pedro de la Lama Tristany.
Talon núm. 857.

NUM. 2.802.

El Subintendente Militar, Director de la Fábrica militar de harinas de este Distrito.

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho establecimiento que se halla situa-

do, en Aguilarejo, trigo de buena clase, se convoca por el presente anuncio á concurso que tendrá lugar en la Factoría de Utensilios militares de esta Capital y pueden los que gusten vender dicho artículo, presentar proposiciones con sus precios y muestras por pesetas y quintales métricos en dicha Factoría, el día 28 del actual, á las tres de su tarde, rigiendo el reloj del Establecimiento en que tendrá lugar el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada, y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta sobre wagon en la estacion de Valladolid, siendo su pago al contado, ó sea, dentro de los quince días después de hecha la entrega y la comprobacion de clase y peso al pié de fábrica.

Valladolid 16 de Noviembre de 1895.—
P. O., Julio Rubio.

Talon núm. 853.

Núm. 2.801.

FACTORÍA DE UTENSILIOS MILITARES DE VALLADOLID. 1.ª QUINCENA DE NOVIEMBRE DE 1895.

Relacion circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada quincena.

Día.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	Vecindad.	Clase del artículo.	CANTIDAD	Precio de la	IMPRTE.
				Litros.	unidad del artículo — Pesetas	Pesetas Cts.
7	D. Canuto Gonzalez.	Valladolid	Aceite	450	1'04	468
			Petróleo	800	0'78	624
				Qs. ms.		
			Carbonencina	100	9'50	950
			Leña	60	2'70	162
			Paja	100	10	1000
				Kilógramos.		
	Jabon	400	0'86	344		

Valladolid 15 de Noviembre de 1895.—El Administrador, Franco Alvarez.—V.º B.º, El Comisario de Guerra Interventor, Federico Strauch.

Juzgado Municipal del Distrito de la Audiencia.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de Noviembre de 1895.

DÍAS	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.	NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						Total de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	
1	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	1
2	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	1
3	1	1	2	1	1	2	4	"	"	"	"	"	"	4
4	2	2	4	1	"	1	5	"	"	"	"	"	"	5
5	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
6	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	2
7	4	1	5	"	"	"	5	"	"	"	"	"	"	5
8	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	1
9	2	1	3	1	"	1	4	"	"	"	"	"	"	4
10	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	1
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Total.	11	9	20	3	1	4	24	"	"	"	"	"	"	24

Valladolid 11 de Noviembre de 1895.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Gabino Gordaliza*.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de Noviembre de 1895, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	2	1	"	3	1	"	"	1	4
2	2	1	"	3	"	"	2	2	5
3	"	"	"	"	1	"	"	1	1
4	1	"	"	1	"	1	1	2	3
5	"	"	"	"	"	"	"	"	"
6	1	"	1	2	1	"	1	2	4
7	2	1	"	3	1	1	1	3	6
8	1	2	"	3	"	1	"	1	4
9	1	"	"	1	"	"	1	1	2
10	1	1	"	2	2	"	1	3	5
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Total.....	11	6	1	18	6	3	7	16	34

Valladolid 11 de Noviembre de 1895.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Gabino Gordaliza*.